

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Laego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 22 de Noviembre.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 66.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad en circular de 18 del actual me dice lo siguiente:

«Habiéndose concedido por Real orden de 9 del actual la extradición del súbdito inglés Juan Leak en virtud de demanda dirigida al Gobierno por el Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en esta Corte por tratarse de un reo de delito comprendido en el Convenio celebrado con dicha nación en 4 de Junio de 1878, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, á fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas para la busca y captura de dicho delincuente, cuyas señas se expresan á continuación y en caso de ser habido será puesto á disposición del Representante Británico, dando cuenta á este Centro para los fines consiguientes.

Señas personales.

Edad 50 años próximamente, estatura 5 pies y 7 pulgadas, aspecto despreciable, cabello oscuro sin calva, bigote oscuro, perilla oscura, color pálido, ojos oscuros, profesión pretendiente.

Señas particulares.

Un poco encorvado, habla con apresuramiento; lleva una sortija, reloj y cadena, usa traje severo gris al interior y abrochado.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que por las autoridades dependientes de la mia se cumpla lo que se ordena en la inserta circular.

Leon 21 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
Micardo Garcia.

(Gaceta del día 20 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular.

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 10 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de la entrega en Caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificará con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniéndose muy particularmente en cuenta lo prevenido en el art. 125, en el concepto de que, á ser posible, ha de terminar el ingreso en Caja en el mismo día, verificándose el sorteo sin interrupción al día siguiente, según previene el art. 133 de la ley.

2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo

puedieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el artículo 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar esta extremo en el acta y en la lista mencionada en el artículo 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más convenientes para evitar complicaciones.

3.º Por la Dirección general de Sanidad militar se dictarán las disposiciones oportunas para que con anticipación necesaria se constituya en la capital de cada zona un Jefe ó Oficial médico del cuerpo, con objeto de verificar los reconocimientos á que se refiere el artículo 127 de la ley, según lo prevenido en el 126.

4.º De la misma manera dispondrán los Gobernadores militares y los Coroneles Jefes de las zonas que se constituya en cada Caja un sargento de los cuerpos de la guaración ó de los batallones de reserva ó de depósito, donde no existan de los primeros, para practicar la medición de los mozos que lo soliciten ó deban ser tallados, con sujeción á lo dispuesto en el referido artículo 127 de la ley.

5.º Si del reconocimiento y talla practicados se demostrase ó hubiese lugar á presumir que algún mozo tuviese ó padeciese uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en cualquiera de las tres clases del cuadro de inutilidades que forma parte de la ley, ó que no alcanzase la estatura de un metro 545 milímetros, se expedirá un cer-

tificado por los Oficiales médicos, ó por los talladores en su caso, que se unirá á la filiación de los interesados, además de hacerse constar en ella por medio de la correspondiente nota, con objeto de que oportunamente pueda tenerse en cuenta dicho dato y apreciarse en el expediente á que se refirió el art. 115 de la ley, en el caso de que lleguen á ser declarados definitivamente inútiles, disponiéndose que los que presenten síntomas de enfermedad ó defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades, en vez de incorporarse á los cuerpos de su destino aquellos á quienes correspondiera servir en activo, así como los que sean llamados para cubrir bajas ordinarias, se trasladen á la capital del distrito para que en ella sean de nuevo reconocidos y aun observado en los hospitales los que lo necesitan, y se declare definitivamente su inutilidad ó utilidad, con sujeción á lo prescrito en el reglamento de 1.º de Febrero de 1870; debiendo al efecto remitirse los referidos certificados del reconocimiento y filiación, en la que constará el Cuerpo á que hubiese sido destinado el individuo, en el concepto de que los que se hallen en este caso serán computados por los Cuerpos á que pertenezcan para el total de la fuerza de haberes que con arreglo al presupuesto han de tener, debiendo los que en definitiva sean declarados útiles marchar sin demora á incorporarse á sus respectivos cuerpos, facilitándose á los que resultasen inútiles el competente pasaporte para regresar á sus hogares interin si les expido la licencia absoluta.

6.º Por la Dirección general de Administración militar se dictarán también las disposiciones convenientes á fin de que para el día en que ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja, se nombre para

cada zona un Jefe ú Oficial del cuerpo que pueda pasar la revista á dichos mozos é intervenir en todos los demás actos que sean de su competencia, con sujeción á lo determinado en los reglamentos y demás disposiciones vigentes; en el concepto de que en las capitales de zona donde no haya personal administrativo, desempeñará estas funciones el Alcalde.

7.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 131 de la ley, desde el día en que los mozos salgan de sus casas para la entrega en Caja, hasta el de su regreso á ellas, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios, con cargo al cap. 4.º, art. 3.º, «Reclutamiento del Ejército», del presupuesto de guerra.

8.º Si los mozos hubiesen recibido algun socorro facilitado por los Ayuntamientos el día de la salida de sus pueblos para la capital de la zona, se reintegrará su importe dentro de los límites establecidos en el precitado art. 131 de la ley por el Jefe de la Caja á los respectivos comisionados, exigiéndoles el correspondiente recibo.

9.º Los mozos que residan en la capital de la zona no recibirán socorro alguno.

10. Los fondos que para el socorro de los mozos necesito cada Caja los reclamará el Jefe de ella de la Intendencia militar del distrito.

11. Con sujeción á lo prevenido en el art. 130 de la ley, los mozos que deban pertenecer á los depósitos por los motivos que en el mismo se expresan, serán dados de alta en el batallón respectivo; y para que puedan regresar á sus hogares sin goce de haber alguno el mismo día de su ingreso en Caja, se les entregará el correspondiente pase con la oportunidad debida.

Los declarados soldados útiles podrán tambien regresar á sus casas sin goce de haber en el mismo día de su ingreso en Caja hasta que sean llamados, entregándoles el pase á que se hace referencia en el artículo 132 de la ley; pero los que quieran presenciar el sorteo permanecerán en la capital de la zona hasta que se verifique, y serán socorridos por la Caja en la forma prevenida en el art. 7.º de esta circular.

12. Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los depósitos se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados soldados sortables se conservarán en las respectivas Cajas hasta despues que tenga lugar la elección para el ingreso en los cuerpos armados de los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán tambien al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

13. Los Gobernadores militares, así como los Coronales Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, segun lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en Caja y sorteo, á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

14. Inmediatamente despues de verificado el sorteo, remitirán los Coronales Jefes de zona á este Ministerio, dirigiéndolo directamente al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario número 1 que acompaña á esta circular, participando en el oficio de remisión que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna ó las que en otro caso se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente, debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 13 de Febrero del año próximo otro estado, que se arreglará al formulario que tambien se acompaña, con el número 2.

15. Las reclamaciones que se promuevan con relacion al acto del sorteo, se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona con el informe de la Junta al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 141 de la ley.

16. Con sujeción al espíritu de la vigente ley de Reemplazos, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 22 de Agosto del corriente año, expedida por el Ministerio de la Gobernación y circulada por esto de la Guerra con fecha 29 de Setiembre último, los Jefes de las Cajas de recluta no ingresarán en las mismas más individuos que los que se presenten personalmente, excepción hecha de los que se hallen en prisión ó detención que les prive de libertad; de aquellos que se encuentren sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó de la Marina de guerra ó sean alumnos de alguna Academia ó Colegio militar; de los que justifiquen hallarse gravemente enfermos, y de aquellos que residan en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley, en el concepto de que estos mozos deben hacerse representar en dicho acto

por sus padres, curadores ó persona hábil para responder de la presentación en Caja de los interesados tan luego como cesen las causas que los impidieran verificarla oportunamente, debiendo al propio tiempo los indicados Jefes de las Cajas de recluta remitir sin demora á las Comisiones provinciales relación exacta de los mozos que, sin encontrarse en las condiciones expresadas, hayan dejado de presentarse á los efectos prevenidos en la citada Real orden de 22 de Agosto del año actual.

17. Como consecuencia de lo que se dispone en el artículo anterior, y habiendo cesado ya muchas de las causas que motivaron la Real orden de 5 de Diciembre de 1885, queda ésta derogada en todas sus partes.

18. Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa, serán resueltas por los Coronales Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

19. Los Capitanes generales dispondrán por sí la inserción en los *Boletines oficiales* de la presente Real orden, valiéndose además de cuantos medios les sugiera su celo para que tenga la mayor y más pronta publicidad, interesando á las Autoridades civiles respectivas para que por su parte coadyuven al mismo fin; advirtiéndose de una manera tan explícita que no pueda alegarse ignorancia y para la debida inteligencia, tanto de los Ayuntamientos como de los mozos interesados y sus familias, que todas las operaciones correspondientes al próximo reemplazo han de llevarse á efecto con estricta sujeción á lo preceptuado en la vigente ley, en cuya virtud las redenciones del servicio en la Península sólo podrán verificarse dentro de los dos meses, contados desde el día del sorteo, y que aquellos individuos que no se presenten personalmente para su ingreso en Caja, serán declarados prófugos, con arreglo á lo mandado en la repetida Real orden de 22 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1887.—Cassola.—Señor...

Formulario núm. 1.

ZONA MILITAR DE.... NÚMERO....

REEMPLAZO DE 1887.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de

la ley, y de los sorteados el día... de Diciembre de dicho año.

	Núm.
Comprendidos en el art. 30 de la ley	»
Sorteados.....	»
Suma.....	»

..... de Diciembre de 1887.

El Coronel Jefe de la zona,

Formulario núm. 2.

ZONA MILITAR DE.... NÚMERO....

REEMPLAZO DE 1887.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados el día... de Diciembre de dicho año.

	Núm.
Comprendidos en el art. 30 de la ley	»
Sorteados.....	»
Suma.....	»

BAJAS.

	Núm.
Excluidos á metálico.....	»
Fallecidos.....	»
.....	»
.....	»
Quedan.....	»

..... de de 1887.

El Coronel Jefe de la zona,

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Leon.

Negociado de Estadística.

Circular.

Habiendo manifestado á esta Administración algunos Ayuntamientos de la provincia, la imposibilidad en que se encuentran de poder cumplimentar el servicio de formación del estado de cultivos que se les reclamó en circular inserta en el *BOLETIN OFICIAL correspondiente* al día 13 de Junio último, por no obrar en su poder el modelo impreso que al efecto se les remitió; esta Administración ha dispuesto publicar á continuación de la presente circular el modelo que se cita para que por los expresados Ayuntamientos no se alegue excusa ni pretexto de ningun género respecto á la forma en que han de evacuar el servicio de que se trata.

Leon 18 de Noviembre de 1887.—El Administrador de Contribuciones, Eladio Sanz.

Modelo que se cita.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

ESTADO expreso de la extension superficial de dicho distrito, de los cultivos en que está dividida y de las calidades de los terrenos que la constituyen.

CULTIVOS.	EXTENSION SUPERFICIAL.												TOTAL.	
	REGADÍO.						SECANO.							
	CONSTANTE.						EVENTUAL.							
	DE PIE.			ARTIFICIAL.										
	1. ^o	2. ^o	3. ^o	1. ^o	2. ^o	3. ^o	1. ^o	2. ^o	3. ^o	1. ^o	2. ^o	3. ^o		
Hecta. Aros. Cents.	Hecta. Aros. Cents.	Hecta. Aros. Cents.	Hecta. Aros. Cents.	Hecta. Aros. Cents.	Hecta. Aros. Cents.	Hecta. Aros. Cents.	Hecta. Aros. Cents.	Hecta. Aros. Cents.	Hecta. Aros. Cents.	Hecta. Aros. Cents.	Hecta. Aros. Cents.	Hecta. Aros. Cents.		
Hortalizas, hitegas y legumbres.....														
Jardines de recreo.....														
Idem en explotacion.....														
Cereales y semillas en rucdo.....														
Idem de año y vez.....														
Idem al tercio ó más.....														
Víñas para vino.....														
Idem para pasa.....														
Olivares.....														
Naranjos y limoneros.....														
Caña dulce.....														
Moreras.....														
Manganos.....														
Nogales.....														
Palmeras.....														
Plataner.....														
Cañaluet.....														
Nopales ó chumberas.....														
Algarrobos.....														
Otros frutales.....														
Arrozales.....														
Azafranal.....														
Zumacales.....														
Pinar.....														
Espinar.....														
Alcornocal.....														
Robledal y hayas.....														
Castños para fruto.....														
Idem para aros y madera.....														
Alamedas y sotos.....														
Monte bajo.....														
Dehesas.....														
Prados cerrados.....														
Idem abiertos.....														
Pasto en baldíos, eriales y matorrales.....														
Terrenos á forraje.....														
Mimbrosas.....														
Espartales.....														
Eras empedradas.....														
Idem sin empedrar.....														
Canteras.....														
Salinas.....														
Lagunas y pantanos.....														
Junqueras.....														
TOTAL.....														
<i>Superficie exenta perpetuamente por inutil, poblacion, caminos, rios, etc. etc.....</i>														
TOTAL GENERAL.....														

NOTAS. La Hectárea tiene 10.000 metros cuadrados, y es, por tanto, un cuadro de 100 metros de lado.—El Aroa tiene 100 metros cuadrados, igual á un cuadro de 10 metros de lado.—La Centiárea es igual al metro cuadrado. Por regadio artificial se entiende el que se verifica por noria, bomba ó cualquier otro aparato análogo.

JUZGADOS.

D. Tomás de Barinaga y Beloso, Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á Aniceto Garcia Rey, vecino de Valle de las Casas, por consecuencia de causa criminal que se le signió en este Juzgado sobre hurto de madera de roble del monte del mismo pueblo, se sacan á la venta en pública subasta que tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el municipal de Cebanico el día 9 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, las fincas que resultan embargadas á dicho penado y que con su respectiva tasacion se describen así:

1.ª La casa que en el pueblo de Valle de las Casas habita el Aniceto Garcia, la cual mide de longitud su armozon 57 pies por 24 de hueco, con un pedazo de corral, compuesta de cocina y alcoba, con cocina de horno en su cierta parte y el resto de dos cuadras y muy buen corral, de planta baja y pajar, lindante todo al O. de Casimiro de Prado, M. de Casimiro Garcia y calle, P. de Juan Medina y N. ó espalda egido de conejo, valuada en 600 pesetas.

2.ª Una tierra en término del mismo pueblo á la senaria, de 38 áreas 58 centiáreas ó sea fanega y media, linda por O. Gabino Fernandez, M. Pedro Fernandez, P. egido y N. egido, valuada en 45 pesetas.

3.ª Otra en idem por bajo de la encina, el registro de 8 áreas 56 centiáreas ó 4 celemines, linda O. Ramon Garcia, M. Gregorio Alvarez, P. egido y N. Juan Medina, valuada en 10 pesetas.

4.ª Otra en idem á valdelafuente, de 4 celemines como la anterior, linda O. Roman Rodriguez, M. de Jerónimo Toston, P. y N. egido, valuada en 8 pesetas.

5.ª Otra en idem á valdepasual, de media fanega ó 12 áreas 84 centiáreas, linda O. Serafin Gonzalez, M. de Modesto Fernandez, P. Esteban Callado y N. reguero, valuada en 12 pesetas.

6.ª Otra en idem al mismo sitio, de 3 celemines ó 6 áreas 42 centiáreas, linda O. Salomé Rodriguez, M. Gabino Fernandez, P. Esteban Callado y N. se ignora, valuada en 6 pesetas.

7.ª Otra en idem á la grandilla, de 4 celemines ó 8 áreas 56 centiáreas, linda O. Casimiro de Prado, M. Francisco Garcia Reyero, P. egido y N. Esteban Callado, vale 8 pesetas.

8.ª Otra en idem al mismo sitio, de 6 celemines ó 12 áreas 84 centiáreas linda O. camino, M. de Jeró-

nimo Toston, P. egido y N. Simon Garcia, valuada en 12 pesetas.

9.ª Otra á la campera rebollo, de igual cabida que la anterior, linda O. Miguel Rodriguez, M. de Gregorio Alvarez, P. varios particulares y N. de Simon Garcia, valuada en 12 pesetas.

10.ª Otra en idem á valdelamea, de 8 celemines ó 17 áreas 12 centiáreas, linda O. carcaba, M. Casimiro de Prado, P. Angel Garcia y N. Domingo Garcia, valuada en 15 pesetas.

Se advierte que la sobasta se anuncia sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y que para tomar parte en la misma se hace necesario consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dichos bienes para cuyo remate no se admitirán posturas que no cubran por la menos las dos terceras partes de su tasacion, exceptuando por lo que hace relacion á la casa en que por ser segunda subasta ha de tenerse en cuenta que antes debe rebajarse el 25 por 100 de la valuacion dada.

Dado en Sahagun á 10 de Noviembre de 1887.—Tomás de Barinaga Beloso.—De su orden, Matias Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Junta de los Colegios Universitarios

Habiendo de proveerse por oposicion becas para la Facultad de Teología; una para la de Medicina; una para la de Filosofía y Letras y dos para de Ciencias, Seccion de fisico-químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que desean optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará tambien en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Diciembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablon de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institucion que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto estas como aquéllas se seguirán precíamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos de la seccion á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspensio* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspiran-

tes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *matritissimus*; y ninguna de *suspensio* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposicion serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la seccion respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la seccion; y

El tercero, en verificar, por escrito tambien y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion del latín para los opositores en la seccion de Letras, y en la resolusion de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ó objetos que les fueren necesarios.

La formacion de programas, duracion de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreccion del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada seccion una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relacion con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posicionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuere ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco dias no se presentase á tomar posesion de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesion de las becas de los Colegios Mayores es condicion precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matricula, ó trasladarla antes de la posesion.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pension asignada á las becas en general (se-

tualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujecion á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costeé por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo solo de su cuenta los derechos de expedicion y sello, cuando obtuvieren éste grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costeé por la Institucion el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando tengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico extranjero, cuya duracion no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueban, además tener conocimientos suficientes del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matricula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminan los estudios de cada periodo.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institucion, dentro de los primeros quince dias del mes de Octubre, las matriculas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verificaren.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institucion nota del domicilio en que habitan; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 8 de Noviembre de 1887.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES CORREOS ALEMANES

Pasajes para Buenos-Aires y Montevideo.

Vinda de Salinas y Sobrinos, Banqueros, Leon.